



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 104 de 2020
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Septiembre 3 de 2020
Inicio:	11:03 horas
Finalización:	11:24 horas

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Jacqueline Liévano Jiménez contra el Hospital San Juan Bautista E.S.E de Chaparral, Radicación 73001-33-33-003-**2019-00144-00**.

Esta audiencia fue desarrollada de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se hicieron presentes las siguientes personas:

Parte Demandante

Apoderado: Cristian Camilo Rodríguez Patiño identificado con C.C. No. 1.110.534.959 de Ibagué y T.P. 287.160 del C.S. de la Judicatura. Email: ccrp345@hotmail.com

Parte Demandada

Apoderada: Johanna Milena Garzón Blanco, identificada con C.C. 38.141.763 expedida en Ibagué y T.P. 169.572 del C.S. de la Judicatura. Email: jo.garzon@hotmail.com

Ministerio Público

Katherine Paola Galindo Gómez Procuradora 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Email: kpgalindo@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO

Posteriormente la señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas y el Despacho no avizora hecho alguno que pueda configurar alguna que deba ser decretada de oficio, se dispone continuar con el trámite de la diligencia.

Sobre la excepción mixta de prescripción formulada el Despacho difirió su resolución a la decisión de fondo dentro del presente asunto, pues su estudio resultaría obligado solo en el evento de encontrarse vocación de prosperidad en las pretensiones de la demanda.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, para que aquel se cifre solo en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y los documentos allí aportados y la contestación de la demanda, encontró el Despacho que existen hechos que hasta el momento cuentan con sustento probatorio los cuales se tendrán como ciertos en esta etapa los cuales son los rotulados con los numerales **1 a 9, 11 a 25, 27 a 30, 32 a 36, 38 a 89, 91 a 94 y 97 a 105** relativos a que i) que la señora Jacqueline Liévano Jiménez suscribió con el Hospital accionado sendas órdenes de trabajo desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2013, ii) que partir del 1 de septiembre de 2013 suscribió contratos de prestación de servicios de odontología hasta el 31 de octubre de 2016, iii) la solicitud elevada el 14 de agosto de 2018 ante la entidad para el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales de ella derivadas, petición que fue denegada mediante oficio RH-131-330-08-2018 de fecha 30 de agosto de 2018.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver si los servicios prestados por la señora Jacqueline Liévano Jiménez al Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral a través de órdenes de trabajo y/o contratos de prestación de servicios desde el 1 de mayo de 2013 al 31 de octubre de 2006, encubrieron una verdadera relación laboral y de ser así; establecer si es procedente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, así como la sanción moratoria por no pago de cesantías, perjuicios morales, indexación y demás condenas ultra y extra petita.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada quien manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no presentar formular alguna, el cual fue allegado

al correo electrónico del Despacho y su contenido fue compartido en la diligencia de forma virtual a los demás sujetos procesales.

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda (fls. 3-96 foliatura física).

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia deberán rendir declaración a las señoras LUZ ROCIO OSPINA OVIEDO y MAYRA ALEJANDRA OSPINA GIRALDO quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP., quien deberá suministrar al Despacho la dirección de correo electrónico y número telefónico para su citación por medios virtuales. Se advierte que la audiencia si se considera pertinente limitará los testimonios cuando se recauden los que para el despacho sean suficientes.

Declaración de parte: Deniéguese por improcedente la declaración de la señora JACQUELINE LIEVANO JIMÉNEZ, en atención a que se trata de la misma demandante y el Juzgado considera que la finalidad del interrogatorio de parte conforme el artículo 184 del Código General del proceso y salvo que se ordene de oficio, es lograr la confesión judicial, adicional a que debe obedecer a criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. Frente a esa tesis, el Consejo de Estado en decisión del 27 de abril de 2017 (Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Hernán Andrade Rincón, decisión del 27 de abril de 2017) y lo reiteró el Tribunal Administrativo del Tolima en decisión del 29 de mayo de 2019 (MP. Luis Eduardo Collazos Olaya, decisión del 29 de mayo de 2019 dentro del proceso identificado con Rad. 73001333300220170029001), en donde desató un recurso de apelación ante la negativa del Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué de decretar el interrogatorio de la misma parte. Además de ello se deniega por inconducente pues lo pretendido probar (la existencia de la relación contractual), se debe acreditar con otros medios de prueba.

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda (fls. 228-309 foliatura física).

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia deberán rendir declaración a las señoras ELIANA ZAPATA CONCHA y YOLANDA MUÑOZ quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandada, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP., quien deberá suministrar al Despacho la dirección de correo electrónico y número telefónico para su citación por medios virtuales. Se advierte que la audiencia si se considera pertinente limitará los testimonios cuando se recauden los que para el despacho sean suficientes.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales fija fecha para audiencia de práctica de pruebas para **el ocho (08) de octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El link de visualización y descarga de la audiencia es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERH9NEt0vg5ApUS-3t7m-RABN1W8CtfvoBZMnpO9YGiq9A?e=D8l90j



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37900b317bb4c82dce4effd8eb870576661009d2f517fa990190cce1e1e86bf3

Documento generado en 03/09/2020 12:55:00 p.m.